



Radicado No. 20211500045211
Oficio No. DAJ-10400-
24/06/2021
Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Consejero

MILON CHAVES GARCÍA

Consejo de Estado – Sección Cuarta

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Contestación Acción de Tutela
Radicado: 11001-03-15-000-2021-03730-00
Accionante: Luz María Gilon y Otros
Accionado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO, actuando en calidad de Profesional Especializada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar informe sobre los hechos de la acción de tutela incoada por la señora Luz María Gilon y su grupo familiar¹, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Se presentan estas consideraciones dentro del término otorgado por su Despacho de dos (2) días, computados a partir de la notificación del auto admisorio de 18 de junio de 2021 que se surtió mediante correo electrónico **el 22 de junio del año en curso a las 6:36 p.m.** Por lo anterior, el término para presentar las consideraciones de la Fiscalía General de la Nación vence el 25 de mayo de este año.

1. ANTECEDENTES

La señora Luz María Gilon y su grupo familiar, a través de apoderada interpusieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del

¹ Ofir Montaña Gilon, Luz Esthella Montaña Gilon, José Daniel Montaña Betancourt, Yamile Chavez Gilon, María Vike Montaña Jilon, Luz María Gilon, Nelcy Ojeda Valdés, Brayan Stiven Montaña Jeda, Daniela Alejandra Montaña Gilon



Cauca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, la cual sustentan en los siguientes hechos:

1. Expresa la apoderada de los accionantes que se instauró demanda de acción de reparación directa con radicado No. 2013-00400-00 contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Fernando Montaña Gilon (q.e.p.d.), la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, el cual mediante sentencia del 16 de mayo de 2017 declaró responsable la Rama Judicial.

2. Aduce la representante judicial de los accionantes que la Rama Judicial y la parte demandante apelaron el fallo de primera instancia del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-00400-00, instancia que fue asumida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020 revocó la sentencia de primera instancia y negó la pretensiones de la demanda.

3. Afirma la parte activa que conforme a las pruebas allegadas al proceso no existe duda del daño antijurídico atribuible a la Nación – Rama Judicial, el cual no se tenía porque soportar, por tanto la privación de la libertad del señor Luis Fernando Montaña Gilon (q.e.p.d.) fue injusta y no existían, al momento de la medida, elementos probatorios que permitieran inferir la responsabilidad penal del mismo.

4. Solicita la parte tutelante se amparen los derechos fundamentales invocados y se deje revoque la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-00400-00.

2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado y presenta este memorial por tener un interés legítimo en las resultas del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la parte accionante es se deje



revoque la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-00400-00.

En consecuencia, es indispensable resaltar ante el Despacho que la Fiscalía General de la Nación, en ambas instancias del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-00400-00 no fue declarada responsable.

En primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali declaró responsable de la privación de la libertad del señor Luis Fernando Montaña Gilon (q.e.p.d.) a la Rama Judicial al considerar que dicho señor quedó “a disposición del Juez Veintinueve Penal Municipal con Funciones de control de Garantía de Cali (...) y decide el Juzgado imponer medida de aseguramiento -Intramural-, ordenando librar la Boleta de Encarcelación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales en contra del señor LUIS FERNANDO MONTAÑO GILON, para que sea puesto a disposición de la “Cárcel de Villahermosa” de Cali.”

Por su parte el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca , al resolver la apelación del proceso de reparación directa No. 2013-00400-00 revocó la decisión de primera instancia, negó las pretensiones y “Señalo que, a pesar de la significativa importancia dentro del Estado Social de Derecho, la libertad podía ser restringida por razones de prevención y persecución de delitos, protección a las víctimas, comparecencia de presuntos infractores a la ley, entre otras razones de interés general, y circunstancias que en nada afectan el principio de presunción de inocencia en materia penal. Agregó que la privación de la libertad resulta válida a la luz de la Constitución se respetan los criterios de necesidad y proporcionalidad.”

Así mismo, determinó que “Explicó que la mera privación de la libertad y la posterior absolución o preclusión del proceso penal no era suficiente para asumir la existencia de un daño antijurídico, pues la restricción de la libertad si podía resultar válida y, por ende, jurídica en términos de la constitución. A partir de lo anterior, indicó que, en los casos de privación de la libertad, *el análisis del daño antijurídico no puede circunscribirse a la forma de terminación del proceso penal, sino que debe recaer sobre la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad.*”



3. PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito al Consejo de Estado, Sección Cuarta desvincular de la presente acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,



PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO

C.C. No. 51.657.119 de Bogotá

T.P. No. 44.492 del C. S. de J.